

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2023 - 00121- 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, 83, 84, 85, 90 y 379 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Formúlese en debida forma el juramento estimatorio, toda vez que el mismo debe estimarse «razonadamente», esto es, discriminando los conceptos por los cuales se está pretendiendo el pago de una indemnización. (art. 82-8; art. 206 CGP).
2. Acredítese el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad toda vez que el asunto en litigio es susceptible de solución por dicho mecanismo alternativo (art. 38 L. 640 de 2001; num. 7° art. 90 CGP).
3. Precítese las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la naturaleza de este trámite es declarativa y lo que busca es que se declare la obligación a cargo del demandado del saldo que considera deber (art. 380 CGP).
4. Alléguese contrato y/o documento idóneo que acredite la relación contractual entre los extremos procesales de la que se desprenda la necesidad de rendir cuentas por parte del demandado.
5. Respecto a la prueba de oficio acredítese el agotamiento del derecho de petición promovido ante la entidad bancaria a fin de obtener la información pretendida (num. 10 art. 78 CGP) o en su defecto exclúyase la mentada pretensión probatoria.
6. Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precítese su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).
7. Pruébese sumariamente la forma como la sociedad demandante obtuvo la información del canal digital del demandado (art. 8° L 2213 de 2022) o indíquese sí opta por notificar conforme al estatuto procesal general (art. 291 y 292 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE,

Estado No.22 del 05/06/2023 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN

LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d673e1c3063d865d39d465347c69953c0fd3e1caed782a133a4b2a14828ef1**

Documento generado en 02/06/2023 08:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>